

RADICADO: 63594-4089-002-2020-00198-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, mayo once de dos mil veintitrés

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto proferido el 21-04-2023, mediante el cual se denegó una solicitud de nulidad.

II. REQUISITOS DE VIABILIDAD

Está legitimado el recurrente, en tanto funge como extremo actor en la causa. Le asiste interés comoquiera que la decisión desestimó su alegato de nulidad. El recurso se interpuso oportunamente, inmediatamente proferido el auto en audiencia, con expresión de los motivos de discrepancia.

III. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Estimó que muchos de los contratiempos en el trámite sobrevinieron por causa de las partes, al punto que, debido a su no comparecencia fue preciso fijar una nueva fecha para la

audiencia. Que descontados esos términos aún conserva competencia para proferir el fallo.

2. Recurso de apelación.

Inconforme y en procura de la revocatoria de la decisión, interpuso el recurso que aquí se desata el mandatario de la parte actora. Adujo que el artículo 23 de la L1561/12, prevé un plazo de 6 meses para dictar sentencia, sin que pueda descontarse el término de vacancia judicial, ni las dilaciones atribuibles a las partes por inasistencia o aplazamiento. Que no hubo, en el trámite uso desmedido de medios de defensa judicial. Pidió decretar la nulidad, “de pleno derecho” de todas las actuaciones surtidas a partir del 15-03-2022.

IV. CONSIDERACIONES

Vista la actuación se aprecia que, el 15-09-2022, con la notificación de la curadora ad-litem designada para representar a los herederos indeterminados Artemo y Fernando Echeverry Molina y Elvia Molina De Echeverry y a las personas indeterminadas quedó enterado el extremo pasivo.

A partir de allí, tenía seis meses el a-quo para proferir la sentencia de primer grado, según lo previsto en el artículo 23 de la L 1561/12, es decir, hasta el 15-03-2023.

El 21-04-2023, cuando se llevó a cabo la audiencia durante la cual la parte actora reclamó la nulidad sobre la cual ahora se provee, aún no se había dictado el fallo.

Para el computo de ese plazo, no son descontables los días de vacancia judicial, ni las dilaciones ocasionadas por las partes, pues, pues el nombrado artículo expresamente prevé que el interregno allí señalado corre, salvo interrupción o suspensión del proceso, además, porque a la luz del artículo 118 del CGP, cuándo el término sea de meses o de años, su vencimiento tiene lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Solo se excluye la vacancia judicial en los términos de días.

Con lo cual, en principio, le asistiría razón al precursor de la invalidación del trámite. Sin embargo, su reclamó carece de asidero porque el vicio denunciado fue saneado según se expondrá en adelante.

Según doctrina expuesta en la Sent. SC845-2022 del 25-05-2022, ese supuesto de invalidación también está gobernado por las demás reglas de procedimiento en materia de nulidades, previstas en los artículos 132 a 138 del CGP.

En esa línea, el anunciado “*de pleno derecho*” da cuenta de una precisión “*sui generis*” en punto a la ausencia de necesidad de decreto judicial, pues, en los ámbitos sustantivo y procesal, la nulidad solo se concibe mediante su reconocimiento por vía de pronunciamiento judicial, como se extrae de los artículos 1742, 1746 y 1748 del C.C. y de las preceptivas del capítulo de nulidades procesales del Código General del Proceso, en especial del inciso último del artículo 138.

De modo que no excluye la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable, como ocurre con ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por factores subjetivo y funcional y cuando se procede contra providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o se pretermite la instancia (Art. 133.2), todos los demás, incluido el conocimiento posterior al vencimiento del término de duración de la instancia (STC21350-2017)

Sobre lo cual se ha dicho: ¹*“importante es la clasificación de las nulidades en saneables e insaneables, según que pueda convalidarse o ratificarse la actuación, por la simple manifestación de las partes o su silencio, o que, por el contrario, ese remedio*

¹ DEVIS, Hernando. Teoría general del proceso. Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, p. 533 citado en la Sent. SC845-2022

resulte improcedente. La economía procesal aconseja extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos, y, por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como la regla general. Es decir, las nulidades procesales deben ser saneables mientras la ley no disponga lo contrario”

En esa línea, fenecido el semestre de plazo para dictar el fallo (15-03-2023) el precursor de la nulidad intervino para presentar el poder conferido al profesional Robinson Medina Gómez (pdf 88) (21-03-2023), quien asistió a la diligencia de inspección judicial del 22-03-2023 (pdf 091), donde pidió aclaración del dictamen, todo sin alegar la nulidad cuya declaración ahora pretende obtener.

A ése respecto, el artículo 136 del CGP, prevé que la nulidad se considera saneada, entre otros casos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Y fue esto último lo que aconteció en este caso, pues el libelista, según quedó reseñado, intervino en el proceso después de configurada la causal que ahora invoca, en dos oportunidades, sin alegarla, con lo cual, la convalidó y le quedó vedado el camino para invocarla más adelante.

Lo anterior porque lo expuesto por la C.C. en la Sent. C-443/2019 a propósito del artículo 121 del CGP, extensivo al

artículo 23 de la L 1561/12, cuyo contenido es, en lo fundamental, idéntico.

Adicionalmente, porque la saneabilidad del vicio al que se hace referencia no solo se deriva de la supresión de la expresión “*de pleno derecho*”, declarada por la C.C. sino porque ese rasgo formal, podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustados a la Carta Política de 1991.

Sobre el tópico bajo examen, el Tribunal de cierre de la especialidad en la Sent. STC15542/2019 expuso:

“al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso taxativamente prevista como insaneable y no ser una nulidad especial, no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”.

Corolario de lo discurrido refulge palmario que sí, configurada la pérdida de competencia por el factor temporal, la parte interesada en la invalidación actúa sin proponerla el vicio queda saneado y no es susceptible de postulación posterior por el mismo extremo, supuesto que se presentó en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de (\$1.160.000) por concepto de agencias en derecho.

[Estado #74 del 12-05-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa746955023eae650a0f11ad4c2e70f5612081aa00612ce103d30dc3506aa18f**

Documento generado en 10/05/2023 07:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>